

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el proceso Ejecutivo en Referencia, informando que en fecha 5 del presente mes y año el demandante, a través de nuevo apoderado solicita se oficie al Jugado Primero conforme lo indicado por este Despacho mediante auto de fecha fecha 21 de octubre de 2020 y se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado y se nombre secuestre para tal fin.

Que en fecha 25 de mayo, el demandante aporta nuevo memorial solicitado al despacho oficiar al IGAC, para que aporte el valúo catastral del inmueble embargado. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, junio 03 de 2022



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2009-000085-00-**

**DEMANDANTE: MARCELIANO MEZA JARABA**

**APODERADO: Dr. FRANCISCO JAVIER SUÑIGA MARTELO**

**DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ**

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las actuaciones en la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles, se constata que dentro del radicado en referencia, en fecha 05/05/2022, el demandante a través de nuevo apoderado presenta memorial ante este Despacho, mediante el cual solicita requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, sobre el pronunciamiento hecho por este Despacho en de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar a dicha célula judicial a fin de que informara a esta judicatura sobre las actuaciones adelantadas en torno a la medida cautelar impuestas bore el bien inmueble de matrícula 347-14239 de la O.R.I.P. de Sincé, Sucre, para establecer las condiciones en las que se encontraba el inmueble, es decir, si había sido secuestrado y evaluado y en caso afirmativo, que remitiera dichas actuaciones para proceder con los tramites pertinentes.

Este juzgado, en fecha 15 de febrero de 2022, procedió a oficiar y en respuesta, en fecha febrero 16 hogaño, el juzgado requerido, puso de manifiesto que sobre el inmueble 347-14239, solo se realizó el registro de la medida de embargo ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. (subrayado a propósito)

Concluye su respuesta el requerido, manifestando que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, dio por terminado el proceso por Pago Total de la Obligación.

Se tiene también, que al momento de darse por terminado el proceso con radicado 2014-00112-00, el Juzgado primero mediante auto de fecha 23/04/2019, ordenó el desembargo del inmueble en cuestión y a su vez, dispuso que por existir embargo de remanentes y de los bienes que resulten desembargados, el inmueble quedaría embargado a partir de esa fecha, a favor del proceso 2009-00085-00, en referencia, que cursa en este Despacho.

Siendo ello así, por las evidencias antes esbozadas, resulta imperativo comprobar si la respectiva orden de grabar el embargo con destino a éste proceso, fue aplicada por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, conforme lo ordenado por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Sincé, para proceder con las etapas subsiguiente dentro de la Litis, que para el caso corresponde a ordenar el secuestro de dicho inmueble y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para llevar a cabo el mismo.

Ahora bien, en atención a la solicitud del demandante en fecha 25 de mayo de 2022, donde solicita a este Despacho que se oficie al IGAC, aportar el avalúo catastral del inmueble embargado, esta célula judicial advierte que la norma que regula la materia no ha sido modificada en tal sentido y el Decreto 806 no hace alusión al imponer la carga al juzgado a efectos de poder obtener tal certificado como lo dice el apoderado **“ya que de esta forma es que se hace en la actualidad según información dada a mi persona en esa oficina”** (subrayado a propósito). Máxime si no aporta prueba alguna que acredite que efectivamente en dicha entidad se nieguen a cumplir con lo propio, con el debido fundamento legal para ello.

El procedimiento sobre el aporte de avalúo se encuentra reglado en artículo 444 del C.G.P. que a la letra reza:

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

Así las cosas, este juzgado en la parte resolutive del presente proveído procederá a Requerir al demandante para que aporte a este Despacho el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 347-14239, actualizado y, una vez aportado, si se evidencia las anotaciones de rigor, proceder por parte de esta judicatura a ordenar el secuestro del inmueble con el consecuente nombramiento de Secuestre de a la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho para los fines pertinentes.

Por otro lado, se ordenará al demandante aportar el certificado de avalúo catastral, por ser carga procesal de este o del demandado, quien deberá allegarlo en la oportunidad procesal pertinente, a fin de que se proceda a practicarse el respectivo avalúo del inmueble, el cual debe hacerse como lo estipula la norma que antecede, una vez se encuentre el predio debidamente embargado, **secuestrado** y notificado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial objeto del presente pronunciamiento fue presentado por el togado del derecho Dr. YONNY RAFAEL DAZA COMAS, con C.C. No. 9.193.291 y T.P. 81.857 del C.S.J. conforme el poder otorgado por el demandante, se procederá a reconocerle personería jurídica conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al demandante para que aporte a este Despacho el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 347-14239, actualizado y, una vez aportado, si se evidencia las anotaciones de rigor, proceder por parte de esta judicatura a ordenar el secuestro del inmueble con el consecuente nombramiento de Secuestre de a la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante que aporte el certificado de avalúo catastral del inmueble embargado, por ser carga procesal de este o del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como nuevo apoderado dentro de la presente Litis al Dr. YONNY RAFAEL DAZA COMAS, con C.C. No. 9.193.291 y T.P. 81.857 del C.S.J. conforme el poder otorgado por el demandante **MARCELIANO MEZA JARABA C.C. No. 3.988.688** y, a lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

**H.R.**